



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Santiago, 22 de agosto de 2023.  
C-VE-005-23

*Albert Almanza*  
*25-8-2023*  
*4:20 PM*

Señor  
**Albert Almanza**  
Juez de Paz de La Carrillo  
Distrito de Atalaya  
Provincia de Veraguas  
E. S. D.

**Ref: Atención de casos por el juez de paz donde haya menores de edad involucrados.**

Señor Almanza:

Atendiendo al derecho constitucional que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y a la misión de esta Procuraduría de la Administración, dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, mediante la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y se dicta disposiciones especiales, conforme al cual corresponde a esta entidad, brindar orientación legal a los ciudadanos, es por lo cual procederemos a dar formal respuesta a su solicitud presentada a través de nota fechada 26 de julio de 2023, la cual es del tenor siguiente

1. ¿Hasta dónde aplica el artículo 93 de la ley 16 de 17 de junio de 2016, en relación a la cooperación que los Jueces de Paz deben brindar al proteger los derechos subjetivos de un menor de edad?
2. ¿Qué medidas de protección provisionales aplicar en casos de amenazas a un menor de edad?
3. ¿Si dentro de nuestras competencias como Jueces de Paz, podemos admitir los procesos donde se ven involucrados un menor de edad con un adulto?

4. ¿A qué autoridad le corresponde atender los procesos donde se ven involucrados menores de edad?

Consideramos de relevancia iniciar señalando un aspecto de esencial importancia que debemos considerar sobre este punto, es el que hace referencia a los principios cardinales, que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones dentro de nuestro derecho interno. A saber:

A. Marco Constitucional:

*"Artículo 17 de la Constitución Política:*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.*

*Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."*

*"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."*

B. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000):

*"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad"*

Luego de esto procederemos a responder su primera interrogante con respecto alcance de aplicación del artículo 93 de la ley 16 de 17 de junio de 2016, en relación a la cooperación que los Jueces de Paz deben brindar al proteger los derechos subjetivos de un menor de edad el cual pasamos a citar textualmente y dice así:

*Artículo 93. El artículo 771 del Código de la Familia queda así:  
Artículo 771. Todo particular, toda autoridad administrativa o de policía, cualquiera que sea su categoría, así como los jueces de paz*

*están obligados a prestar su cooperación para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las medidas que para su aplicación dispongan los Tribunales de Familia y de Niñez y Adolescencia. Asimismo están obligados a demandar la protección de los menores cuando tengan conocimiento de la violación de sus derechos subjetivos.*

Como se puede observar el referido artículo 93 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, hace referencia a la modificación que hace esta ley al artículo 771 del Código de la Familia, al agregar dentro de los sujetos enunciados en el artículo a la figura de los Jueces de Paz. Partiendo de esto podemos interpretar que en dicho artículo 771 del Código de la Familia, hace mención a la obligación que tienen todos los ciudadanos de brindar protección a los derechos de los menores de edad si estos la necesitaren, ya que como vemos el artículo 771 del Código de la Familia inicia señalando como primer obligado a todo particular esto sería haciendo referencia a todos los miembros de la sociedad, y continua indicando las autoridades de cualquier categoría y concluye involucrando a los Jueces de Paz, dentro de los obligados a proteger los derechos de los menores, como podemos observar los Jueces de Paz deberán brindar protección a los derechos de los menores de edad dentro de lo que este a su alcance y utilizando los mecanismos o medidas que la ley le permita, esto así para garantizar el interés superior del menor de edad.

Con respecto a su segunda interrogante sobre qué medidas de protección provisionales aplicar en casos de amenazas a un menor de edad, procederemos a citar lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016 que es del tenor siguiente:

*Artículo 43. Para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar, provisionalmente las medidas siguientes:*

- 1. Orden de alejamiento.*
- 2. Orden de suspensión temporal de actividades y obras relacionada con los conflictos vecinales.*
- 3. Orden de desalojo o lanzamiento por intruso.*
- 4. Cauciones pecuniarias.*
- 5. Boleta de Protección.*
- 6. Presentación periódica al Despacho.*
- 7. En los casos cuando esté en peligro la vida de las personas, los jueces de paz tendrán facultad para dictar las medidas de protección establecidas en la ley incluyendo aprehensiones a prevención que no excedan de cuarenta y ocho horas. Adoptada esta medida provisional el juez deberá remitir dentro del término de cuarenta y ocho horas el expediente, a la autoridad competente.*
- 8. En los casos que se requiera, el juez de paz podrá decretar el comiso de los bienes que se utilizaron para la comisión de la falta, los*

que serán colocados bajo su custodia en el área destinada por el juez de paz para ello, y se aplicarán las normas vigentes en materia de manejo de bienes aprehendidos.

9. El juez de paz también podrá realizar inspecciones en el lugar de los hechos, a solicitud de parte.

10. Medidas de seguridad para los casos de enfermos mentales e indigentes. El juez de paz aplicará como medida de seguridad la remisión al hospital psiquiátrico o a establecimientos de readaptación o resocialización. Para esto se requiere de la aceptación voluntaria del sancionado o de los familiares a cargo de estas personas.

11. Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

Como se desprende del artículo arriba enunciado existe un enlistado de medidas provisionales de protección, dentro de las cuales los jueces de paz pueden hacer uso o aplicar algunas en los casos en concretos donde se vea afectada una persona menor de edad para salvaguardar su integridad física.

Continuando con su tercera interrogante podría el Juez de Paz adelantar procesos donde se vea involucrada o sea parte una persona menor de edad siempre y cuando esta sea la persona que se le afecten sus derechos y que dicha situación no sea considerado un delito. En caso de considerarse un delito como los son los contemplados en el artículo 202 del Código Penal, el Juez de Paz podrá disponer las medidas de protección necesarias y remitir el proceso a la autoridad competente en el término de 48 horas siguientes tal como lo establece el artículo 45 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016.

*Artículo 45. En los casos de violencia doméstica y en aquellos casos en que se vea afectada la seguridad de la víctima, el juez de paz podrá aplicar las medidas de protección siguientes:*

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje In casa o habitación que comparte con la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo dictaminaron.

2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso. Conminándolo a que no se acerque a esta a menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso por parte de la autoridad competente. Ante la imposición de esta medida la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.

3. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas ordenar provisionalmente la suspensión del permiso para portar armas.

4. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un

domicilio diferente al común, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.

5. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, el tiempo de duración de esta medida dependerá de la evaluación que realice la autoridad competente para conocer el caso.

6. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.

7. Prohibir portar, introducir o mantener armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación provisional de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.

8. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima mientras dure el proceso.

9. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

10. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.

El juez de paz deberá remitir a la autoridad competente el expediente del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del caso.

Por otro lado, si la acción no constituye un delito si no una falta de carácter administrativo de las contempladas en el artículo 29 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, y las partes sean una persona mayor de edad y una persona menor de edad, pero el adulto es quien figura como quien comete la falta el juez de paz podrá conocer del proceso y decidir lo que en derecho corresponde, ya que las legislaciones especiales están contempladas para los casos en que el menor de edad sea la víctima de un delito o también en donde el menor de edad sea el transgresor de una norma que pueda ser considerado como el sujeto activo de una conducta penal.

Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no se vulnere el derecho de protesta pacífica que tienen los ciudadanos.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituyan delitos.
3. Riña o pelea.
4. Quemadas de basura que afecten las relaciones entre vecinos.
5. Provocaciones o amagos.

6. Ruidos y molestias desagradables.
7. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura.
8. Actos que impidan el libre tránsito o transporte.
9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.
10. Actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.
11. Hechos en los que se destruyan los parques, jardines, paredes o causen cualquier otro daño a la propiedad ajena.
12. Actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del Régimen de Propiedad Horizontal.
13. Actos en los que se enarbole la Bandera Nacional en mal estado físico o se use indebidamente.
14. Realización de fiestas o cualquier actividad de diversión pública sin el permiso municipal correspondiente.
15. Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad.
16. Actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/. 1 000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
17. Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días.
18. Apropiación de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no excede los mil balboas (B/. 1 000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
20. Todos aquellos que impliquen la infracción de disposiciones municipales.

En cuanto a su cuarta interrogante sobre a qué autoridad le corresponde atender los procesos donde se ven involucrados menores de edad, tenemos a bien indicar que habría primero que determinar en qué situación se encuentra la persona menor de edad en el respectivo caso, ya que si el menor de edad es víctima de una conducta que puede encuadrarse dentro de una conducta penal, sería las autoridades de las Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y del Menor las competentes para conocer del caso, ya que estos hechos podrían considerarse maltrato al menor. Esto tomando en consideración lo establecido en el artículo 202 del Código Penal.

*Artículo 202. Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de dos a cuatro años.*

*La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:*

1. Ascendiente.
2. Pariente cercano.

3. La encargada de la guarda, crianza y educación o tutor.
4. La encargada de su cuidado y atención.
5. La que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral.

*La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad.*

*Si el autor está a cargo de la guarda y crianza, se aplicará la pena accesoria correspondiente.*

Si por el contrario el menor de edad figura como el sujeto activo de una acción considerada como una conducta punible este hecho debe ser puesto en conocimiento de las autoridades de la Fiscalía Penal de Adolescentes, ya que es a esta quien le corresponde investigar los hechos en donde los menores de edad sean considerados como los presuntos responsables de la comisión de un ilícito, así contemplado en el artículo 28 de la Ley N° 40 De 26 de agosto de 1999 Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

*Artículo 28. Funciones. El fiscal de adolescentes tendrá las siguientes funciones:*

1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión del delito;
2. Solicitar la práctica de un estudio psicosocial, en los casos en que los prescribe la presente Ley o cuando lo estime necesario;
3. Instruir las sumarias del proceso penal de adolescentes;
4. Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y el adolescente o la adolescente que se encuentra en detención provisional;
5. Decretar las medidas cautelares, en general, y la detención provisional, en particular, en los casos taxativamente previstos en esta Ley;
6. Atender las solicitudes de medidas cautelares y detención provisional realizada por la parte querellante;
7. Cesar, modificar o sustituir las medidas cautelares decretadas;
8. Velar para las autoridades policiales se ciñan a la ley y en el cumplimiento de sus funciones;
9. Brindar orientación legal a la persona ofendida antes o durante la conciliación, cuando ella así lo solicite;
10. Denunciar, ante las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra la presente Ley en perjuicio de los derechos de los adolescentes y las adolescentes.

En ese orden de ideas también hay que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 285 de 15 de febrero de 2022, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dista otras disposiciones en donde se refiere lo siguiente:

**Artículo 141. Atribuciones de los jueces de paz.** Los jueces de paz tendrán como competencia la adopción de medidas sociales ante un supuesto o situación de amenaza o posible vulneración de derechos, evidente vulneración social o condiciones de privaciones que afectan el desarrollo pleno de niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Como quiera que corresponda a cada institución con competencias en la implementación de las políticas de protección integral, la valoración de los supuestos para la adopción de las medidas sociales, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley, el juez de paz debe derivar la situación a la autoridad competente, de manera que se procure su aplicación en el ámbito local, dentro del Subsistema de Protección Integral de los Derechos, con la responsabilidad en seguimiento y el registro de toda medida adoptada.

En los supuestos en los que se identifica una amenaza o vulneración grave de derechos, o que afecte la dignidad e integridad física mental o psíquica del niño, niña o adolescente, el juez de paz deberá, de manera inmediata, poner en conocimiento a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Corresponde a esta Secretaría la atención inmediata de la situación y coordinar las acciones necesarias para asegurar la integridad física y psíquica del niño o niña, así como su alternativa de cuidado y medidas de protección especial que corresponda. Para tales efectos, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia deberá contar con servicios y programas de funcionamiento continuo en horas y días inhábiles, con presencia en el ámbito local.

De esta manera damos respuesta al tema objeto de su consulta, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,



**Francisco Gil Gil**  
Secretario Provincial de Veraguas Encargado  
Procuraduría de la Administración



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 998-3368\* Fax: 500-3310*  
*\* E-mail: SP\_Veraguas@procuraduria-admon.gob. pagina Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \**